

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Atzacapotzalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del ejército trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura párroco de Atzacapotzalco, para que se concediese á éste el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creído conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata á esta capital.

Dios y libertad. México, Setiembre 1.º de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4324.

Setiembre 2 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para el ramo municipal de obras públicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.

REGLAMENTO

DEL RAMO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su dirección administrativa y científica, manejo de sus fondos

y ejecución de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Orden administrativo y atribuciones de la comisión municipal de obras públicas.

Art. 1. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3.º de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservación y erección de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpieas de atarjeas y canales.

2. La comisión municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrarseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

3. Podrá económicamente dividirse la comisión entre sus tres vocales, la inspección especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con éste.

4. La comisión presentará cada mes á la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relación con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite á decir cuál debe dedicarse á la compra de materiales, cuál á la reposición ó adquisición de útiles y cuál á los jornales de los operarios.

5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse á los ramos de obras públicas, se entregará al ad

ministrador del ramo por quincenas adelantadas, con más el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la dirección del Ministerio de Fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobación al Ministerio de Gobernación, en los términos prescritos en la Ordenanza.

6. La comisión de obras públicas y el gobernador del Distrito, de acuerdo, determinarán la ejecución y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversión del fondo á ellas destinado. Ejercerán esta atribución con aprobación del Ministerio de Fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximo de la cantidad que se destine á las imprevistas y del momento: el ministro de Fomento pondrá al calce del informe su aprobación, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

7. La preferencia de las obras de los ramos municipales, se determinará conforme á las siguientes consideraciones: 1.º El cumplimiento de las disposiciones de ley ó reglamento, y de las órdenes supremas. 2.º El evitar peligro á los vecinos y transeúntes. 3.º El conservar en buen estado las vías transitadas con mayor frecuencia, las próximas á los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos, y su constante surtimiento de agua. 4.º La remoción de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicación de las calles, calzadas y demás vías públicas, la reposición de los puentes. 5.º La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y según la importancia de éstas, para auxiliar las obras públicas. 6.º Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado ó

atención sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

8. La comisión se reunirá con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una ó otro consideren necesario.

9. La comisión de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibición de los prefectos y de cualquier otro funcionario ó autoridad subalterna, y con sujeción á lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas ó se concedieren en lo sucesivo á la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

10. Toca á la comisión de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras pueda hacer el administrador conforme á este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse á la aprobación del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza, promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la 5.ª sección del presupuesto general, según el art. 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberación del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construcción de los albañales; para la reposición ó construcción de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de éstos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios públicos, ó á las servidumbres sobre la vía pública: para dar estos permisos, oír el informe del arquitecto de ciudad respectivo; hacer al cabildo las propues-

tas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del ramo, salvo las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses á dichos empleados subalternos, y consultar al cabildo su destitucion con motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspension ó destitucion del administrador en caso de mal manejo, para que previa la plena justificacion de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la previa aprobacion suprema; consultar todo lo relativo á las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibicion de los títulos de éstas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demás atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demás disposiciones vigentes le están encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

Direccion facultativa.

11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la seccion facultativa del Ministerio de Fomento de cuatro arquitectos de ciudad, de uno ó dos ingenieros, de uno ó dos miembros de la Academia de bellas artes á juicio del mismo ministerio, y de dos miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos más distinguidos de la capital.

12. Es presidente nato de esta junta el ministro de Fomento. Su vice-presidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comision de obras públicas.

13. La junta nombrará de entre los individuos de su seno un secretario que se renovará cada año y un empleado de la secretaría municipal, quien se encargará de los trabajos relativos permanentemente.

14. Cada una de las plazas de los cuatro arquitectos de ciudad, tendrá la dotacion fija de seiscientos pesos anuales: di-

chas plazas se proveerán por esta vez del modo siguiente: dos se darán á los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el más antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del Ministerio de Fomento; la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario más antiguo, y la otra se proveerá por el Ministerio de Fomento, quien tambien por esta vez nombrará libremente á los demás miembros de la junta, y en lo sucesivo, en caso de vacante, lo hará á propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesion en los trabajos relativos á la limpia de rios y zanjas y en los demás que determine la junta.

15. Los otros dos capitulares de la comision de obras públicas y el administrador, asistirán con voto informativo á las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, á juicio de la misma.

16. La junta se reunirá en sesiones ordinarias los juéves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesion se transferirá para el dia siguiente.

17. Celebrará extraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comision de obras públicas, ó siempre que por algun asunto importante el gobernador del Distrito, el ayuntamiento ó la misma junta acordaren la reunion de ésta.

18. Ella se instalará desde luego en la sala de juntas de las casas consistoriales, y el Ministerio de Gobernacion dictará de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comision de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabinete en que aquella y ésta celebren sus reuniones, el cual se dotará de los instrumentos, libros, planos y utensilios que son necesarios para el cumplimiento de los

finos de este reglamento. Dichas disposiciones comprenderán cuanto convenga para la oportuna traslación de la cárcel de ciudad á otro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de éste y proporcione á las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

19. El ministro de Fomento distribuirá como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinándolo á la remuneración de los otros vocales, que además de los cuatro arquitectos deben formar la junta, á la sucesiva habilitación de los libros, útiles é instrumentos de que habla el artículo anterior, y á los gastos de la secretaría de la misma junta.

20. En el gabinete de ésta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

21. Para la primera habilitación de útiles é instrumentos indispensables, la junta informará al ayuntamiento y le presentará el presupuesto respectivo, para que con aprobación del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

22. La junta podrá tener un dibujante si á su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente ó con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al día los en que trabaje á razón de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan á aquellas labores de los arquitectos de ciudad, que se les encomienden, ya por la junta con pago de honorarios especiales, ó bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

23. En todos los días útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistirá al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demás labores que se ofrezcan ó se necesiten por disposición de la comisión de obras publi-

cas, del ayuntamiento ó del supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos, y se desempeñará por turno entre ellos.

24. La junta propondrá al Ministerio de Fomento, con aprobación del ayuntamiento en la parte que interese á los fondos municipales: 1º Las reglas que deben observarse para los valúos de los terrenos en la comprensión de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México. 2º El arancel de los derechos que deban pagarse á los arquitectos y peritos de la ciudad en las diversas operaciones que á petición de los particulares ó por interés de éstos practiquen. 3º Los derechos que deban satisfacer, que se consignarán al fondo municipal de obras públicas, por licencias para obras segun su diversa clase é importancia. 4º Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesión los encargados de las obras particulares. 5º Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan servidumbres sobre los parajes y vías públicas, acueductos y zanjas, determinándose los derechos que en caso de conveniente y legítima imposición de tales servidumbres deban pagar al fondo municipal. Las resoluciones del Ministerio de Fomento que recaigan á estas consultas, se pondrán desde luego en ejecución.

25. Los planos, proyectos, modelos y diseños que fijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento para la mejora del constante servicio y conservación de los ramos municipales, ó para la construcción, erección, ó reforma de obras extraordinarias, necesitan la aprobación del Ministerio de Fomento.

26. La dirección facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan ó se encarguen á los arquitectos de ciudad, deberá ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de cuyo acuerdo en este orden no se

separarán los arquitectos, bajo su más estrecha responsabilidad.

27. Ninguna resolución sobre la dirección facultativa de las obras, ya para cambiar ó mejorar el servicio ordinario de conservación de los ramos, ya para emprender cualquiera extraordinario y de mejora, se dictará sin la prévia consulta escrita de la junta.

28. Pertenece á la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales, puedan adoptarse ó ensayarse, para que la experiencia acredite si su definitiva adopción será conveniente.

29. La calificación de si se adopta perpetuamente, toca á la junta de acuerdo con el ayuntamiento, prévia la aprobación del Ministerio de Fomento.

30. Pertenece asimismo á la junta calificar los planos, diseños, dibujos ó proyectos para la erección ó nueva construcción de los edificios ó monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la sección quinta de sus presupuestos sean objeto de adelantamiento y mejora de los ramos municipales.

31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecución de dichas obras, se pasará á la junta para que decida y consulte á la corporación, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso, la misma junta fijará las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordará préviamente el ayuntamiento, quien procederá despues á publicar la convocatoria, con inserción de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare, los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado que se entregará al secretario de la corporación. Concluido el término, los

planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinándose cuál deba ser el que merezca el premio que se fijará anticipadamente en las bases, y dado al autor, quedará el proyecto en el dominio de la autoridad municipal. Antes de darlo, se someterá á la aprobación del ministro de Fomento.

32. Si entre los planos presentados no hubiere alguno que llenare los requisitos deseados, la junta nombrará una comisión de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se someterá también á la aprobación del ministro de Fomento.

33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia para merecer las demoras, gastos y trabajo de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto ó arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede á satisfacción de la junta y del ayuntamiento. También la aprobación en este caso se pedirá al Ministerio de Fomento.

34. Aprobado el plano y proyecto, según lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administración ó por contrata, y fijándose en uno ú otro caso las condiciones y cantidades que sea posible ministrar mensualmente, el acuerdo se someterá á la aprobación del Ministerio de Gobernación. Obtenida ésta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitirá á la aprobación del mismo ministerio.

35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecución de la obra. El remate fincará en el mejor aunque no sea el mayor postor.

36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrará al arquitecto de

ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitará con frecuencia, dando parte á la misma junta y á la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, á fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

37. Cuando la obra haya de hacerse por administracion, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobacion del Ministerio de Fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándose además por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecucion juzgare conveniente el director de ella hacer alguna variacion en los planos, lo consultará á la junta facultativa y á la de hacienda, las que con aprobacion del Ministerio de Fomento decidiran si deberán ó no hacerse.

38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto, y con aprobacion del Ministerio de Fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual, concluido, se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafo en el gabinete de la junta, otros dos para los Ministerios de Fomento y Gobernacion, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

39. Igualmente determinará, con acuerdo del ayuntamiento, en cuanto al gasto y su distribucion, y con aprobacion del Ministerio de Fomento, la formacion de los siguientes: 1º Los planos icnográficos por cuarteles mayores, menores ó secciones de éstos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecucion, la reforma inmediata de las construcciones desatregladas, se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despo-

blados puedan hacerse, expresando la forma de la extension de la ciudad, las reglas de sus edificaciones y el sucesivo incremento de ella. 2º Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se exprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada manzana, con la division que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose además con distincion las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo aparezca la situacion y elevacion de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes exteriores y demás pormenores, haciéndose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aislados, monumentos públicos y paseos. 3º El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las reposadoras, estanques y fuentes. 5º El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y extension sucesiva. 6º Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con expresion de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos. 7º Un plano general de todas las corrientes de las calles, con expresion de las que reciben las aguas llovedizas de otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y trasversales que den á conocer el declive de las calles, y una icnografía para dichas corrientes.

40. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad á fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia á los individuos de la junta facultativa la ejecucion de los datos que menciona, señalando las gratificaciones extraordinarias que deben dárselos y los términos en que han de formarse y concluirse.

41. El presidente de la comision de obras públicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y extension que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliacion de las existentes, sus nomenclaturas y numeraciones, la construccion de nuevos edificios, las reformas de los paseos, calzadas ó cualquiera otra clase de vía pública, la construccion de fuentes, la colonizacion de sitios des poblados, la adjudicacion de terrenos eriazos, cuando formados los respectivos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variacion. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de Diciembre á los Ministerios de Fomento y Gobernacion.

42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciéndose series continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del otro; y tomando las demás providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeracion que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.

43. La junta facultativa cada año al fin de Diciembre, informará al Ministerio de Fomento sobre los puntos de este reglamento que merezcan reforma ó ampliacion, para que si á su juicio fueren convenientes, se adopten.

44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargarán para quanto es relativo á sus deberes ordinarios, dos cuarteles mayores próximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de México.

45. Además, para quanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado especialmente, á saber: uno en el de aguas, otro en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, otro en el de paseos y quanto se pueda referir á los otros ramos municipales, sin que por este encargo especial, que se refiere á los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.

46. Es obligacion de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de direccion del ramo de obras públicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineacion demarcada en los planos icnográficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valdos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen, y que siendo de corta extension á juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo extraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que les pida para el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar á su satisfaccion el precio y calidad de los mismos materiales.

47. Es tambien deber ordinario de ellos el cumplimiento de los artículos de este reglamento en la parte que les concierne y en que no se establece una remuneracion extraordinaria.

48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras públicas, la direccion de las de conservacion de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrados, aceras y atarjeas y conservacion de fuentes; la formacion de presupuestos para la ejecucion de cualquiera obra de la

municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruinosos, la formacion de medidas y valúos de los terrenos de la ciudad, y la inspeccion de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

49. Todos los demás trabajos no mencionados en los artículos anteriores son extraordinarios, á no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

50. Siempre que los trabajos ordinarios ó extraordinarios de los arquitectos fueren motivados ó promovidos por el interés de algun particular, éste pagará á los arquitectos el honorario correspondiente.

51. Por la direccion de las obras extraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demás individuos de la junta facultativa á quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demás trabajos extraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobacion del ayuntamiento y del Ministerio de Fomento, fijará la remuneracion correspondiente de un modo justo y proporcionado á la importancia y dificultad del trabajo.

52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilará y reconocerá con frecuencia la demarcacion respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en vista de estos partes, que se remitirán al presidente de la comision de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán ó consultarán lo conveniente.

53. Es del cargo especial y extriota responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfeccion en los alineamientos de las calles y demás puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregularidad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para composturas de fachadas ú otras, deberá presentar á la

junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en el icnográfico general y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

54. A la junta queda encargada la pronta realizacion de todos los alineamientos ya adoptados ó que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual deberá disponer que los arquitectos de ciudad se ocupen constantemente de la formacion de los presupuestos relativos, y de los valúos en los casos en que la vía pública deba ocupar alguna propiedad ó parte de propiedad ajena, dando la preferencia en el orden de los trabajos que disponga á los puntos principales de la ciudad, y á aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios ó reemplazadas con otras más importantes y valiosas.

55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse á los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse, cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobacion del supremo gobierno.

56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo entre éstos á los mismos dueños de la que se ocupe para la apertura, ampliacion ó reforma de las calles, si á estos quedare alguna parte de la misma propiedad que resulte tambien mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades, que no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designacion por el Ministerio de Fomento, se exigirán á los que deban pagarlas, en abonos que cuando más sean

iguales á la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda obra de la municipalidad, de cuya ejecucion resulten mejoradas las propiedades particulares.

58. Para hacer la cuotizacion se tendrá presente lo que cada finca ganare con la obra, su extension y valor, y todas las demás circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.

59. La junta facultativa y la de hacienda, con el inspector de cárceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demás cárceles, para la construccion de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán además en él las medidas, contratos y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, para que el ayuntamiento pueda disponer de las canteras, esquilmos de los rios y demás recursos, á fin de que teniendo directamente la administracion del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economías perpétuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen, así el ahorro permanente de gastos como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situacion para las diversas atenciones del ramo. A la aprobacion del Ministerio de Fomento se someterá dicho proyecto.

60. La junta facultativa propondrá al mismo ministerio, dentro de igual término de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comision de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remunerados competentemente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres públicas y particulares, y las que se refieran á la seguridad y facilidad de las vías públicas y al ornato y mejora de la ciudad.

Manejo de los fondos del ramo.

61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme á la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes á los ramos de obras públicas, y que conforme al art. 5° de este reglamento, debe recibir exclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de Octubre último, se guardarán por él en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el Ministerio de Fomento.

62. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, ó con dos por dos mil quinientos cada uno, á satisfaccion de la junta municipal de hacienda y del Ministerio de Fomento. El dia 1° de Enero de cada año les presentará este empleado la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores.

63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comision de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará como previene el art. 26 de la ley de 3 de Octubre último, á la aprobacion del supremo gobierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.

64. En los casos de ausencia ó impedimento temporal del administrador, desempeñará sus veces en cuanto al manejo del dinero y valores, la persona que él mismo nombre, con aprobacion de su fiador y del Ministerio de Fomento, y en cuanto á todo lo demás que requiera conocimientos especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que expresan los siguientes artículos.

65. Vigilar y proveer á la conservacion de cuanto es relativo á las bombas, escalas y demás útiles para apagar incendios.

66. Promoveer cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen las providencias necesarias, á fin

de que en la ocasión de un incendio, á cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios pronto establecidos permanentemente para evitar ó disminuir los males consiguientes en lo posible.

67. Tener á su cargo los almacenes y bodegas ó depósitos.

68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú objetos inutilizados ó que ya no sirvan, haciéndose esta calificación por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad, y pudiendo el administrador vender y disponer por sí en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no exceda de treinta pesas: en cuanto á lo demás, dará cuenta al presidente de la comision para que con acuerdo de ésta se realicen.

69. Cuidar de la conservacion de la vela y de todo lo que le pertenece; de todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico ó extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad: respecto de los muebles y útiles que no quedaren en su poder, les serán responsables los que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas ó establecimientos adonde sirvan.

70. Hacer las compras de los muebles de todas clases y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras públicas y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda pública. Dar su informe para las contrataciones en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comision de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

71. Tener á su cargo y cuidar de la conservacion de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ramo de obras públicas, y promover cuanto convenga á economía y oportuna adquisicion.

72. Cuidar de la buena y sólida construccion y de la constante reposicion de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobacion de la comision y del Ministerio de Fomento.

73. Remediar los abusos que note por cualesquiera de los dependientes, subalternos ú operarios, separándolos del servicio si fuere necesario, ó tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieren al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta á la comision para que ésta determine ó consulte al ayuntamiento lo que sea oportuno.

74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios corrientes de los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan ó creyere conveniente manifestarlos.

75. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demás materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de depósito, se conduzcan á los de las obras con economía de gastos por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover á cualquiera de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses ó en la exactitud del servicio.

77. Revisar y hacer se formen á su satisfaccion todas las Memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras y las nóminas de sueldo de los empleados encargados de su ejecucion.

78. Reconocer y visitar siempre que lo crea necesario todas las fincas, estableci-

mientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias, y para informar al Excmo. ayuntamiento y á la comision de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los dias todas las obras de dichos ramos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas á las horas que estime convenientes.

79. Pedir á los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.

80. Percibir exclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas el importe de las cantidades designadas por la junta de hacienda para obras públicas, y de este fondo entregar el dia de la raya, que deberá intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado de hacerla, el saldo que resulte en favor de los operarios.

81. Ministrar las anticipaciones para comidas á los operarios, y las buenas cuentas indispensables á los vendedores de materiales.

82. Recoger y entregar con justificacion á la tesorería el dinero que se ofrezca por suscripciones ó donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.

83. Vigilar las obras constantes de conservacion y servicio de los ramos de aguas y paseos, exigiendo copia de las Memorias semanarias y la justificacion de las partidas respectivas á los encargados de dichas obras.

84. Obedecer las órdenes que por escrito ó de palabra le comunique la comision, bien sea que procedan de ella y del gobierno del Distrito conforme á este reglamento, ó del ayuntamiento, ó del gobernador, ó del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplirá dando conocimiento á dicho presidente. Si éste tuviere motivo para que

la ejecucion se suspenda, lo prevendrá así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

85. Encargarse del adorno é iluminacion de las casas consistoriales, de los locales de la exposicion y de cualquier otro de la municipalidad ó de su cargo en que por razon de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados: recibir el dinero destinado á estos objetos y rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposicion de este artículo comprende todas las obras extraordinarias que por las fiestas públicas ó por alguna calamidad, accidente ú orden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan á los otros ramos municipales.

86. Por conducto del administrador del ramo dará la comision cuantas órdenes deba expedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administracion, dando conocimiento á aquel desde luego.

87. El presidente de la comision es el único conducto por el cual se comunicará cualquiera orden al administrador, y siempre que estas órdenes se refieran á la entrega de cualquiera de los objetos ó valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.

88. Las adquisiciones de muebles, útiles ú otros objetos que sean extraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente ó periódica habilitacion, se contratarán por el administrador y la comision con aprobacion del cabildo, y para la respectiva aprobacion del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853.

89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles,

enseres, utensilios ú obras de construcción, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos, así en los artículos relativos, como en las demás disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador á la hora que éste designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el día hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Además, expresarán los que necesiten para el día siguiente. Estos partes quedarán en poder del administrador. La razon respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador á las ocho de la mañana.

91. Se pasarán al administrador con anticipacion por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecucion de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitacion perjudique la economía.

92. El administrador dará mensualmente un informe á la comision, de los materiales, útiles y demás que necesite el ramo, á fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comision debe dar, segun lo prevenido en el artículo 4º de este reglamento.

93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervencion del administrador, concurrirá á ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla ó por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose á los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los días á que se refiera la Memoria.

94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública ó del servicio de los diversos ra-

mos, el administrador coleccionará las cantidades de suscripcion ó donativo y las entregará en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comision la hubiere pasado á los contribuyentes, y en todo caso con una razon firmada por éstos en que expresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscripciones se publicará por los periódicos.

95. El administrador llevará la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobacion del Ministerio de Gobernacion ha establecido, y son las siguientes:—1º De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga, y su distribucion ó egreso.—2º Libro de rayas.—3º De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno segun su clase y las de su empleo ó inversion.—4º Se denominarán VARIOS, y se llevarán en él las cuentas del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras extraordinarias.—5º El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distincion se llevarán las cuentas de estos ramos.—6º Un libro mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos, con distincion de lo invertido en rayas y en materiales.—7º Tendrá además el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisicion y conservacion está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al Ministerio de Gobernacion las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobacion de las cuentas del ramo de obras públicas, y el medio expedito para que de ellas tenga noticia exacta periódica y en resumen el Ministerio de Fomento.

97. La contaduría revisará las cuentas del administrador, haciendo los reparos que resulten, y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado á su fiador. Concluida la revision y satisfechos

los reparos (o alcances si los hubiere, la contaduría le expedirá el finiquito. La revisión se hará cada mes, haciéndose dentro de los ocho días siguientes las observaciones ó cargos á que haya lugar. Si el 15 de Julio no se hubiere hecho respecto del primer semestre, ó el 15 de Enero respecto del último trascurrido, la responsabilidad será mancomunada entre el contador y el administrador.

Ejecucion de las obras.

98. Queda extinguida por este reglamento la llamada obrería mayor de ciudad.

99. Además de los empleados que expresan los artículos precedentes, habrá en el ramo de obras públicas los siguientes:

Un sobrestante mayor y director práctico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajará á las órdenes del administrador.

Un guarda-almacenes que estará asimismo á las órdenes del administrador.

100. La dotacion del sobrestante mayor será consultada dentro de un mes al Ministerio de Fomento por la comision del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultarán tambien al mismo ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyéndose para fijarlas el informe del administrador, que lo extenderá á las obligaciones de uno y otro.

101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor, será nombrado por el ayuntamiento con aprobacion del Ministerio de Fomento, á propuesta de la junta de obras públicas.

102. El nombramiento del escribiente lo hará el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la extinguida obrería mayor, lo conservará en la administracion si fuere de la confianza y satisfaccion del administrador. El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

103. El sobrestante mayor es responsa-

ble de la conservacion ó inversion de los materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalternos de las cuadrillas de operarios; de la conservacion de los instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los extravíos y destrucciones que no sean consiguientes al mismo trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantes y operarios, de que el número de éstos sea el que conste en las memorias de las rayas, y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por él y por los sobrestantes en la ejecucion de las obras por separarse de sus instrucciones ó de las que dieren los arquitectos respectivos, ó por ignorancia ó falta de los conocimientos necesarios que como directores prácticos deben tener.

104. El sobrestante mayor dará al administrador recibos ó vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas, con expresion de la calidad, clase y cantidad de ellos. Lo dará tambien de todos los útiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios, expresando el estado en que se le entregan.

105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicacion práctica de los conocimientos especiales y de la direccion facultativa á todas las operaciones de las obras.

106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador ó la comision.

107. Dar un parte diario á la comision, del número de operarios y sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

108. Pasar lista á los operarios á su entrada y salida al trabajo, sin que éste se retarde ni perjudique.

109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con

exactitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad de que el trabajo de los operarios sea continuo.

110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni extravíen haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles é lugares de las obras por absoluta necesidad.

111. Recibir y distribuir diariamente el material que debe emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que pondrá en limpio el escribiente de la administración copiándola en el libro destinado al efecto.

112. En la Memoria general expresará el sobrestante mayor la distribución de las cantidades que se destinen á las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la Memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de éstos.

113. Es también su deber cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el administrador, y las que en cuanto á la parte facultativa reciba del arquitecto encargado de la dirección científica de la obra.

114. Acudir á cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciére, llevando las bombas y útiles necesarios, recogidos oportunamente y devolviéndolos al administrador.

115. Dar á éste conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otro que haya en las obras.

116. La falta de cumplimiento á los artículos de este reglamento, que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondrá la comisión desde un peso hasta la mitad del sueldo de tres meses, con la suspensión hasta por igual término, ó en

la destitución, que en casos graves la comisión consultará al ayuntamiento, que podrá acordarla.

117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la dirección científica de una obra, de las faltas que en ella hubiere. Si éstas provinieren de desobediencia á las órdenes que haya recibido, será de su cuenta la reposición de lo que esté mal hecho.

118. El arquitecto encargado de dicha dirección, dejará una instrucción escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que debe ejecutarse la obra, y de ella no podrá éste separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobrestante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará también por escrito los cambios de la instrucción que juzgare convenientes, ó instruirá en la ya dada.

119. Si el arquitecto es quien determina la variación, dará nueva instrucción escrita al sobrestante mayor.

120. Para la ejecución de las obras habrá cuadrillas de gente libre y de presidiarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias y extraordinarias. Son cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposición diaria de los empedrados, en la conservación de los edificios del Excmo. ayuntamiento, en la reposición de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposición constante. Son cuadrillas extraordinarias las que sea necesario emplear para la ejecución de obras nuevas, para las cuales no basten las ordinarias.

121. Cada una de las cuadrillas libres estará encomendada á la vigilancia de un sobrestante, que será su jefe y á quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razón de esta responsabilidad, queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demás gente que esté á sus órdenes, y admitir en su cuadrilla á los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna orden del arquitecto encargado de la dirección de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

123. Cada sobrestante formará semanalmente una Memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornaleros, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra de la semana y el que quede existente; acompañando á la Memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la Memoria la obra que se haya ejecutado.

124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra extraordinaria por administración, el arquitecto de ciudad encargado de su dirección, nombrará el sobrestante ó sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles á voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecución de la obra.

125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos váles ó recibos serán devueltos al arquitecto despues que el administrador haya revisado la Memoria correspondiente.

126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una Memoria jurada, que contendrá los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relacion del material que haya

recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta Memoria será satisfecho por el administrador despues que la haya revisado en cuanto al material. La Memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra extraordinaria, es responsable de su ejecución, para lo cual se ceñirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por ésta y por el Ministerio de Fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del Ministerio de Gobernacion.

128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa ó el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informará sobre la ejecución de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oír previamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto á una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecución; y si resultase que no se han observado las prevenciones de ésta en la ejecución, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

130. La junta facultativa consultará al Ministerio de Fomento si será conveniente próximamente ó más tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pa-

vimiento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4325.

Setiembre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

2. Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policia de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4326.

Setiembre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de ganados para fuera de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibida absolutamente la extraccion para fuera de la República, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballar y vacuno.

2. Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales extraídos clandestinamente, depurándose los hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4327.

Setiembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre instruccion primaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de Mayo de 1853 ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando éstas bajo el cuidado é inspeccion del Ministerio de Gobernacion, que es al digno cargo de V. E., S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor orden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio á cuyo cuidado están los fondos, se encargue tambien del objeto á que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que á cargo de este ministerio corra todo lo relativo á la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demás relativo á este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion á que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S. de la moralizacion y adelantos en la verdadera y sólida instruccion de los mexicanos.

Dígole á V. E., cumpliendo con el acuerdo de S. A. S., para los efectos que quedan expresados.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4328.

Setiembre 7 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre derechos judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nacion se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento más inmediato en que lo hubiere; que en los territorios se observe igualmente el de los Departamentos en que esté situado el tribunal superior á que aquellos pertenezcan, segun el art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1853; y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que está dado para el de Veracruz.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4329.

Setiembre 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe á varios caudillos del primer periodo de la guerra de independencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, á los ilustres caudillos del primer periodo de la guerra de

independencia, Excmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

2. Para este efecto y el de perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NUMERO 4330.

Setiembre 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara legal la cesion hecha del Colegio de San Javier de Morelia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fué de la Compañía de Jesus, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y tomó posesion en 25 de Junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

VII

2. La mitra con entera libertad podrá destinar dichos edificios á cualquiera uso eclesiástico ó piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo á la indicada cesion y á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4331.

Setiembre 20 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre matriculas en el Colegio de abogados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio, en cumplimiento del art. 284 de la ley de 16 de Diciembre ultimo.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1854.—Lares.

NUMERO 4332.

Setiembre 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe á los Sres. Ignacio López Rayon y Mariano Matamoros.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, á los ilustres y beneméritos caudillos del primer periodo de la guerra de independendencia, Exemos. Sres. D. Ignacio López Rayon y D. Mariano Matamoros.

2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4333.

Setiembre 29 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan á Tacubaya para el objeto que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destinan para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4334.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se da nueva denominacion al batallon activo de Tres-Villas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. El batallon activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo Ligero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4335.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda exterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que surta sus efectos la declaración que hizo en Londres con fecha 10 de Setiembre de 1847 á nombre y órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá á la emisión de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. ministro de la Tesorería general de la nación. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

2. Se procederá con estos bonos á hacer la conversión de los llamados diferidos, importantes £ 784,350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Cª

3. Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1º de Julio del presente año el 1 y $\frac{1}{4}$ por 100 de los productos de importación de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos for-

men un solo cuerpo y tengan un fondo común para el pago de sus réditos.

4. Como la emisión de estos bonos por £. 470,610, es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de estos.

5. Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4336.

Setiembre 30 de 1854.—Circular de la Inspeccion general de estudios.—Previsiones sobre la pension de herencias trasversales.

Inspeccion general de estudios.—Circular núm. 4.—Para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de la contribucion del seis por ciento que pagan las herencias trasversales, ha tenido á bien esta inspeccion prevenir por punto general á todos sus agentes en los Departamentos y Territorios:

1º Que trascriban á la inspeccion general de instruccion pública, los partes que deben dirigirles los señores jueces de las testamentarias que se radiquen en sus juzgados, conforme á lo prevenido en la ley de 14 de Julio del presente año.

2º Que estas comunicaciones que han

de dirigir á esta inspeccion los agentes, vengán por el primer correo despues que las reciban de los jueces, y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengán por separado, para el efecto de que cada una de ellas se agregue á su respectivo expediente.

3º Que no proceda ninguna agencia á imponer capital alguno, sin formar expediente, con el que préviamente se dé cuenta á esta inspeccion, para obtener la aprobacion del supremo gobierno.

4º Que segun lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarias en numerario la pension de seis por ciento sobre herencias trasversales, ni en defecto de pagarla formalizan á favor de la instruccion pública el reconocimiento del importe de la misma; además de ella, se satisfará su rédito legal computado desde el dia siguiente al vencimiento de dicho mes, que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pension, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los arts. 5º y 7º de la ley de 14 de Julio de este año sobre el rédito que debe satisfacerse cuando en el término legal no se concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposicion, los promotores de hacienda ó los que hicieron sus veces, darán á los agentes, y ellos á esta inspeccion, noticia de las liquidaciones que hicieron á cada testamentaria, con expresion del dia en que lo verifiquen.

5º Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, segun consta de la orden comunicada á esta inspeccion en 15 del corriente, "que todo lo que se cobre por razon del seis por ciento impuesto sobre herencias trasversales con posterioridad al decreto de 8 de Agosto de 1853, debe dividirse por mitad entre los fondos de instruccion pública y judicial," se tenga presente en la agencia respectiva para los

casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6º Que conforme á lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado á esta inspeccion en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instruccion pública, así como los costos del transporte de la contribucion del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasándoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7º Que conforme á la segunda de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de Octubre de 1853, el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias, lo perciban los agentes de esta inspeccion ó los sub-agentes que ellos nombraren, como que tienen afianzada su responsabilidad pecuniaria.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.

NUMERO 4337.

Octubre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el escuadron 2º de lanceros de Chihuahua.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Queda suprimido el escuadron 2º activo de lanceros de Chihuahua, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1º del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo "Escuadron activo de lanceros de Chihuahua."

3. Los jefes y oficiales que del escuadron suprimido resultaren sobrantes, que

darán en clase de agregados al existente, para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 2 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4338.

Octubre 2 de 1854.—*El Ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspeccion general de instruccion pública para las imposiciones de sus fondos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las bases siguientes, formadas por la inspeccion general de instruccion pública, á que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1^o Para otorgar los instrumentos concurrirá, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

2^o La cantidad, tiempo y demás condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los terminos señalados para la duracion del reconocimiento.

3^o Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento á que aquel se haya consignado.

4^o Se convendrá por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento á quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.

5^o Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados éstos con el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6^o El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7^o Para el puntual pago de los réditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, á satisfaccion del establecimiento á que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente é *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusion, orden y los demás que puedan competirle.

8^o El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subroge; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.

9^o El deudor se obligará en la escritura á que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro

de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10. Los avaldos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.

12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13. Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.

14. Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignación, donde deberá otorgarse la escritura.

16. Se dará fé de la entrega del dinero

si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numerata pecunia*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará también su marido ó apoderado.

18. Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta también la escritura, con renuncia de la prelación de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7ª, y 17ª del tít. 11º de la partida 4ª

20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21. Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose también que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22. Se estipulará que la devolución del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño corriente mexicano, con exclusion de papel.

23. Siempre que no hubiere expresa prohibición legal de hacerlo, se pactará

que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposicion con la cláusula guarentigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853.—*J. Urbano Fonseca.*

Las comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4339.

Octubre 4 de 1854.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto á revolucionarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a.—Circular número 12.—Excmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el establecimiento y el orden en to-

do su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezcládose en conspiracion contra el supremo gobierno ó demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidas á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretexto volvieren á reincidir en su propio crimen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que vd.

tuviere por conveniente fijar para la presentación, á cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designación de ese mismo término.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—*Aguilar.*

NUMERO 4340

Octubre 4 de 1854.—Decreto del gobierno. —Se prohíbe á la direccion general de impuestos conceder licencias á los empleados de su resorte.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el art. 6º del reglamento de la direccion general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias á los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 4 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1º Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse á la Secretaría de Hacienda, sin salvar en ningún caso el conducto de la direccion general ó Tesorería general, segun corresponda. Cuando la

licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse ésta conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se expresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene ó no necesidad de pasar á otro temperamento.

2º Ningun jefe de oficina podrá excusarse de dar curso á las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando á la direccion ó á la Tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto á la citada secretaria.

3º Queda vigente la facultad concedida á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas marítimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4º Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes despues de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre.*

NÚMERO 4341.

Octubre 12 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Sobre pensiones del cuerpo diplomático.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4º de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Octubre de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NÚMERO 4342.

Octubre 12 de 1854.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio:

Excmo. Sr.—Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A. S.

el general presidente hacer que terminen los fraudes que se intentan contra los derechos legales de hacienda pública, aunque ha visto con satisfacción que ha disminuido este mal considerablemente, cree conveniente que por ese ministerio se exorte á los jueces y demás autoridades que de él dependen, para que observen el más celoso cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligación de prestar mano fuerte á los administradores de aduanas marítimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su más empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertos en el mar del Sur, y en los que por la lejanía del supremo gobierno es más necesario.

Lo que de orden de S. A. S. digo á V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes:

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.—Lares.

NÚMERO 4343.

Octubre 19 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios del Tribunal Supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenación de ellas ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido Tribunal Supremo á cada una

de sus salas para su conocimiento, conforme á las leyes, ya sea en tal calidad, ó como tribunal superior del Distrito.

2. Los secretarios que en el término de tres dias, contados desde el dia en que se recíben los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de 25 pesos por cada negocio; que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion ó queja de las partes sobre su cobro.

4. El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumulo de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos á quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, ó de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y demás vigentes; y en su vista tasaré y declarará cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasaré y moderaré lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de más de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quite; declarará las demás penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion ó distribucion de costas.

5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos ó honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren

llevado los apoderados, abogados, curiales y demás personas, examinará la relacion jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

6. El tasador asentará en los autos de su propia letra ó firma lo que así declare, tasare ó mandare, quitare ó condenare.

7. Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podrán reclamarla ante el se manero de la sala, depositando previamente la cantidad que se les mandé devolver ó pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare económicamente el ministro se manero; pero si excediere de esta cantidad, la sala, oido el tasador, resolverá tambien económicamente lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin más reclamo; devolviéndose á las partes todo lo que se hubiere llevado de más y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta ó declarada.

8. El oficio de tasador se extiende á todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fé en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al Tribunal Supremo, bajo la multa de 25 pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4°.

10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valdos, transacciones y decisiones

arbitrales en que se hayan de cobrar derechos u honorarios por haberlas formado ó intervenido en ellas.

11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas á las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos ó constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotación de los que hayan percibido ó de los que les correspondan, aunque hayan extendido gratis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion ó memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, ó hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del Tribunal Supremo.

13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el art. 7º. En caso de reclamacion, el mismo ministro, oído al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del Tribunal Supremo, pasarán luego con la parte á exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

15. Los secretarios del Tribunal Semanero de la guerra remitirán al tasador

de costas del Distrito los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal ó se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del Tribunal Supremo de la nacion, y cada una de las salas del expresado Supremo Tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocurran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley.

16. Se establece un oficio público de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciabile, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que expidió la Suprema Corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el Tribunal Supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, á él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme á esta ley.

21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán

para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el art. 3.º de la ley de 4 de Febrero del presente año, y á ella y á la de 29 de Setiembre del pasado, se arreglarán las adquisiciones, renunciaciones y caducidad de los oficios referidos.

22. Los jueces mandarán antes de proceder á convocar postores, se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicación como se previene en las leyes.

23. La tasación en todos los casos en que se devenguen derechos ó honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningún escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

24. El tasador no valorará todas las costas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

25. El tasador cobrará sus derechos conforme á los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre, según lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos, piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos á los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fuese preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiére pondrá recibo firmado de su mano al pié de la tasación. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado ó por cualquiera otro motivo, hará la tasación de los que él se regule,

el ministro que según el caso corresponda, conforme á lo prevenido en los arts. 7.º, 15 y 19 de esta ley.

26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará á la sala que corresponda, á cuyo arbitrio dejará la estimación del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

27. El tasador en la liquidación ó distribución de costas, percibirá el tanto por ciento que para los centadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, según la cantidad que aquellas importaren.

28. El tasador que demerare las tasaciones ó no cumpliere con hacer las declaraciones de que habla el art. 4.º, incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

29. No corresponde al oficio del tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta, sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda según el arancel.

30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relación de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, ó el que se lleven más derechos de lo tasado, ó dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demás que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven más derechos de los

que se deben llevar, conforme al arancel.

32. Los jueces, escribanos y demás personas que devenguen derechos ó honorarios, los anotarán en cada una de las diligencias, de los autos y en los escritos ó documentos respectivos, como previene el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando los derechos que llevarán, sin usar de la frase vaga "*derechos á tasacion*" ó otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos ó honorarios, pues éste no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de más.

33. Mientras se establecen los oficios públicos de tasadores en los lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio de tasador conforme á esta ley, y á ella se le pasarán todos los negocios y escrituras en que se lleven derechos, conforme á lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relación jurada de los productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comuniqué á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Tedoso Lara*.

NUMERO 4344.

Octubre 20 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinión pública sobre continuación de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—Llamado por la nación S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose á la voluntad general, espontáneamente expresada por sus convecinados, ocurrir á consagrar sus últimos servicios á la República, á quien les ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiendo haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjarse de no ceder á ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de Febrero del año próximo anterior para la convocación de una asamblea que reuniese en gran parte el poder emanado con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad, de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorrogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la República. El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo ménos que ver con profundo dolor é indignación al alzamiento inmotivado de D. Juan Alzases, que pocos días antes le manifestara el pesar de

no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesión. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben tambien que entónces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S., en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podía dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacan, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las péfidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que le se le prerogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinion, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público. Al efecto, el Sr. A. este fin ordena que el día 1.º de Di-

ciembre próximo sean convocadas y se reunan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo dia expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cual es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1.º Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2.º En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quien entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Excmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el día 1.º de Febrero del año entrante.

En este dia, reunido el consejo pleno, nombrará una comision especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictamen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declarará cual es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaracion se pasará á manos de S. A. S. el presiden-

te de la República por medio de otra comisión compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambición en ver algún día á México, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma, hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimana del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente á la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo á la República con las mismas facultades con que se halla investido, ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinión, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin extenderla á otro alguno, con tal de que la publicación se haga en el mismo día que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni diatribas á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestación de tanto interés para la sociedad, vendría muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos ó irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposición, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que diote sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningún título ni bajo pretexto alguno coarcten la justa libertad que deben tener los ciudadanos sin que, por esto, les permitan en las juntas ó antes y después de ellas,

discusión de ninguna clase que podría dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones u otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresión de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunicó á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4345.

Octubre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se declaran el fuero y prerogativas de los consejeros honorarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sebed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usaran el mismo uniforme y distintivos concedidos á estos.

2. Concurrirán con voz y voto á las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nación se presentare acompañado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de éste asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á v. d. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4346.

Noviembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre glosa de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Constante S. A. S. el general presidente en el propósito de sistemar la sobrevigilancia que debe tener la autoridad suprema de la nacion en la conducta de todos los que administren caudales públicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido á bien mandar que se observen por quienes corresponda en todos los Departamentos, Distrito y territorios de la República, las prevenciones de la ley de 30 de Setiembre de 1831 sobre glosa, por la contaduría general de propios de las cuentas de los establecimientos en que tenga inspeccion el gobierno nacional, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

Y lo comunico á V. E. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1854.—Aguilar.

NUMERO 4347.

Noviembre 2 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre avalúos de oficios de escribanos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionales e Instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente, con vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion sobre la consista-

hecha por el juez de letras de Texcoco, manifestando las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido á bien resolver por punto general y de conformidad con la opinion del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de escribanos ó anotador de hipotecas conforme á la circular de 10 de Octubre anterior, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia de los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquenio han podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remita al juez de hacienda del lugar más inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el avalúo.

Lo digo á v. d. para su observancia.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1854.—Lares.

NUMERO 4348.

Noviembre 2 de 1854.—Prevenciones del Ministerio de Gobernacion para la instalacion de las juntas populares.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente ordena que para el más exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de Octubre próximo anterior, sobre reunion de juntas populares, en que se consulta el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando supremo de la nacion del primer magistrado que actualmente la go-

bierna, se observen las prevenciones que siguen:

1^o A las ocho de la mañana del día 1^o de Diciembre próximo, la primera autoridad política de cada población, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio ó sitio público que á su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipación dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente: *El actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.*

"Votan por la afirmativa los que abajo suscriben."

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin más diferencia que donde en el primero dice: "Votan por la afirmativa," en éste se pondrá: "Votan por la negativa."

2^o En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que á juicio de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo día para recibir la votación, puede ésta prolongarse hasta por tres días consecutivos.

3^o Cada votante suscribirá el registro de su elección, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4^o Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitirán su sufragio los cuerpos del ejército, ya sean permanentes, activos ó auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías ó piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe ó comandante

respectivo, con expresión del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.

5^o Los ciudadanos que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que según su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.

6^o A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona á quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7^o A las seis de la tarde del día prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hará un resumen de ellos al cabo de cada registro, comprendiendo el de la negativa, á más del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona ó personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votación fuere preciso más de un día, á las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspenso aquella, firmando en el acto esta anotación, que se asentará en seguida del último voto; el día inmediato á las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votación, declarándolo así por principio de la del día respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevención.

8^o Acto continuo se levantará en pliego separado, una acta conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, al gobernador ó jefe político respectivo, aprovechando el primer correo, ó poniendo su propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicación.

México, Noviembre 2 de 1854.

ACTA.

En la ciudad ó pueblo de (aquí el nombre), á primero de Diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votacion popular que previene la orden suprema circulada por el Ministerio de Gobernacion en veinte de Octubre último, instalada á las ocho de la mañana en la casa consistorial (ó en el lugar que fuere), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de Noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando segun su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (aquí el número de) fojas se acompañan, en cuya operacion permanecí hasta las seis de la tarde, en que se dió por concluido el acto, y procedí á formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó y fué remitida inmediatamente (ó entregada) por el infrascrito al Excmo. Sr. gobernador del Departamento (ó el jefe político del territorio si así correspondiere).—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Número 4349.
 Noviembre 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reos

sujetos á la jurisdiccion militar, se observará lo prevenido en el capítulo 9º del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843, declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto á los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó jefes de cuerpo, pues en el caso de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndole de ella á indicándole la correccion debida, á fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

2º Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustituyéndose dicho artículo con el siguiente:

"En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin previo consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dies y libertad. [México, Noviembre 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.